



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas por y desde establecimientos de hostelería ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos.
2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, bulevares, paseos, jardines, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean dominio municipal, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por cualquier otra al libre uso público, salvo aquellos preceptos específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada.
3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos o edificios de titularidad privada no integrados en el viario municipal.
4. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. Igualmente, la ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.
5. No obstante, lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por los establecimientos referidos en el precedente apartado en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza, con excepción de las que se establezcan transitoriamente con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales o acontecimientos públicos.

Artículo 2. Competencias

1. La aplicación de esta Ordenanza corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos municipales en aquello que sea necesario.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

2. Salvo que se atribuya expresamente a otro órgano, la competencia para dictar las resoluciones necesarias corresponde a la Concejalía que tenga encomendada la concesión de licencias o autorizaciones de ocupación del dominio público, cuyos actos agotarán la vía administrativa.
3. La Comisión Informativa con competencia en materia de licencias o autorizaciones de ocupación del dominio público u órgano equivalente que en su caso constituya el Pleno, realizará el seguimiento de cualquier incidencia que resulte de la aplicación de esta Ordenanza.

Con esta finalidad en las sesiones que a tales efectos celebre se convocará a los representantes de las Asociaciones representativas de los sectores afectados para escuchar su parecer y recibir su informe y si se estima conveniente podrá requerirse la asistencia a las sesiones de la Comisión de los técnicos municipales pertinentes por razón del asunto.

Artículo 3.- Tipo de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por terrazas de mesas y veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, celosías, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma anexa o accesoria a todos los establecimientos hosteleros y a los kioscos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza reguladora de los mismos. Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

TÍTULO II

DEL SOMETIMIENTO A LICENCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA

Artículo 4. Sometimiento a licencia.

1. La implantación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior requiere la previa obtención de licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza. El documento de la licencia o concesión y su plano de detalle, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, bien visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.
2. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, pudiendo denegarla cuando deba prevalecer el interés general sobre el particular. Se denegará en todo caso la licencia de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

3. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial, en el caso de que se hallen reguladas, ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la licencia permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva licencia.

Artículo 5. Características de la licencia.

1. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
2. Las licencias sólo autorizan la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.
3. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados, salvo que tengan su origen en alguna cláusula o imposición administrativa impuesta de ineludible cumplimiento para el titular.
4. En el caso de que se solicite la instalación de todo de soporte rígido desmontable, la eficacia de la licencia quedará demorada hasta el momento en que se presente por el interesado Certificado de seguridad y solidez emitido por técnico competente, y visado por el Colegio Profesional correspondiente, una vez finalizada la instalación del mismo.
5. Las licencias se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda.

Artículo 6. Concurrencias de otras normas y autorizaciones

1. Con la licencia regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por veladores o instalaciones análogas y sólo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.
2. En especial, la licencia aquí regulada no permite la realización en la terraza de actuaciones musicales o espectáculos ni la reproducción de música o sonidos amplificados por ningún medio, ello, aunque en el local desde el que se sirva esté autorizado y sin perjuicio de que tales actividades se puedan desarrollar en la terraza en los casos y con las limitaciones y autorizaciones previstos en la normativa cuya aplicación corresponda.

Artículo 7. Requisitos subjetivos para obtener licencia de terraza: relación con establecimiento hostelero en local con licencia de apertura.

1. Sólo podrá otorgarse licencia para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con declaración responsable de inicio



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

de actividad o licencia municipal de apertura y que cumplan los demás requisitos legales para su funcionamiento. A los efectos de delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre o normativa que lo complemente o sustituya.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.
3. La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y que deberá ser conforme con lo previsto en el Decreto 109/2005 de 26 de abril por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o normativa que lo sustituya.

Artículo 8. Transmisibilidad de las licencias de terraza.

1. La licencia de terraza sólo será transmisible en caso de cambio de titularidad del establecimiento hostelero desde el que se atiende y para el que se otorgó aquella, y sólo en tanto se transmita dicha titularidad con los requisitos exigidos.
2. En este caso, la transmisión de la licencia de terraza será obligatoria, sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad en una y otra.
3. La transmisión habrá de comunicarse formalmente al órgano que otorgó la licencia de terraza, sin lo cual el transmitente y el adquirente quedarán sujetos a las responsabilidades propias del titular.

Artículo 9. Plazo de las licencias.

1. Las licencias habrán de otorgarse por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.
2. Con el máximo del plazo solicitado por el interesado, la licencia se concederá por alguno de estos periodos:
 - Por un año natural completo, esto es, de 1 de enero a 31 de diciembre.
 - Por temporada, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 1 de octubre del mismo año.
 - Por uno o varios meses naturales completos y consecutivos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.

TITULO III



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

DEL HORARIO, UBICACIÓN, EXTENSIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 10. Horario.

1. Con carácter general, el horario de instalación y servicio en las terrazas será:
 - Horario de invierno de 1 de octubre a 31 de marzo de domingo a jueves y festivos que no sean viernes o sábado hasta las 00.30 horas del día siguiente y viernes, sábados, y vísperas de festivos hasta las 01:30 horas del día siguiente
 - Horario de verano de 1 de abril a 1 de octubre de domingo a jueves y festivos que no sean viernes o sábado hasta las 1.00 horas del día siguiente y viernes, sábados, y vísperas de festivos hasta las 02.00 horas del día siguiente
 - En todo caso las terrazas no podrán instalarse antes de las 07.00 de cada día
2. En zonas acústicamente saturadas, así como cuando resulte necesario para asegurar que la terraza no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, si no procede la simple denegación de la licencia por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior.
3. Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en calles peatonales en las que se permita en algunos momentos el tráfico rodado o en cualquier otra en la que las exigencias del tránsito de personas o vehículos o de riego de calles o de funcionamiento de servicios públicos lo requieran en determinados momentos del día.
4. Tales restricciones de horarios podrán imponerse en la licencia o posteriormente modificando la licencia.
5. Al llegar la hora de cierre no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del cierre procediéndose a continuación, una vez alcanzado el horario de cierre, a recoger el mobiliario y la limpieza de la vía pública ocupada, estimándose en unos 30 minutos el tiempo a emplear para tal fin.
6. No obstante, en caso de imposibilidad acreditada para cumplir lo previsto en el apartado anterior, mediante informe preceptivo de la Policía Local, podrá autorizarse el almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública fuera del horario de ejercicio de la actividad, únicamente durante la temporada de 1 de abril a 30 de septiembre, siempre y cuando ello se realice en las adecuadas condiciones de seguridad y no produzca afección significativa al uso común, a la estética urbana ni, en general, a cuantas consideraciones integran el interés público. En particular, el titular deberá mantener el espacio ocupado por los elementos almacenados en perfecto estado de limpieza pública. En ningún caso se permitirá sujetarlos a árboles, farolas, semáforos u otros elementos de mobiliario urbano. A fin de evitar la producción de molestias por ruidos, los elementos con los que se sujeten los muebles deberán estar fabricados o recubiertos de materiales que amortigüen la producción de sonido a causa de su manejo.

El Ayuntamiento podrá delimitar zonas en las que no se permita este almacenamiento. El



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

almacenamiento de los elementos de la terraza no tendrá una altura superior a 1,50 metros

Excepto en el caso de que se autorice el almacenamiento en la vía pública, la licencia limitará el número de veladores autorizados a los que puedan ser recogidos en el interior del establecimiento o local habilitado.

Artículo 11. Espacios públicos para los que se puede otorgar licencia de terraza.

1. Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas peatonales, bulevares, paseos y jardines, siempre que no ocupen los terrenos con césped ni causen perjuicio a los árboles o vegetación de cualquier género.
2. En calles o plazas con tránsito rodado, sólo se podrá otorgar licencia para la instalación de terrazas en las aceras y siempre con exclusión de los arriates y zonas ajardinadas.
3. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - La ocupación de la acera por las mesas y veladores tendrá una zona libre de paso superior a un metro y medio, desde la línea de fachada del establecimiento hasta cualquier elemento de la terraza. Excepcionalmente, y previo informe de la Policía Local, sobre las condiciones especiales del espacio donde se implante la terraza, desde el punto de vista del tránsito peatonal, podrá autorizarse en situaciones donde el metro y medio no quede en dicha zona colindante con fachada.
 - En cuanto a la instalación de las terrazas en plazas de la localidad, será necesario que quede a disposición de los ciudadanos, al menos, un 40% del espacio público libre.
4. No podrán autorizarse en virtud de la licencia regulada en esta Ordenanza terrazas en las calzadas, arcones y demás lugares dedicados al tránsito rodado -aunque sean de acceso restringido- de cualquier clase de vehículos ni al estacionamiento o parada de éstos ni a refugio de los peatones, como tampoco en isletas o glorietas, ello sin perjuicio de que eventualmente, conforme a las normas en cada caso aplicables y tras los procedimientos pertinentes, pueda cambiarse el destino de tales zonas o de que se otorguen concesiones demaniales. Excepcionalmente y previo informe de la Policía Local, podrá autorizarse terrazas en zonas cuyo uso principal sea el aparcamiento o estén destinadas a arcén en los casos de establecimientos situados en calles cuya anchura de acerado impidiese dejar un paso libre de 1,5 metros. En estos supuestos excepcionales el establecimiento deberá colocar una valla protectora de suficiente resistencia.
5. En particular, no podrá autorizarse la instalación de terrazas sobre las zonas habilitadas como «carril bici», sobre el que tampoco podrán volar sombrillas, toldos o ningún otro elemento que dificulte su utilización. Tampoco podrán utilizarse las zonas destinadas a operaciones de carga y descarga, salvo informe favorable de Policía Local y con los requisitos que establezca
6. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal o el acceso a locales y viviendas por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.
7. No se autorizará en ningún caso la ocupación de los vados de pasos de peatones ni de las



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

zonas de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones.

8. Tampoco podrá autorizarse la ocupación a menos de dos metros de las paradas de autobuses y taxis.
9. No se autorizarán ocupaciones que dificulten el acceso o uso de bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios, aparatos de registro y control del tráfico y similares. Además, en todo momento, habrán de retirarse inmediatamente las instalaciones cuando sea necesario para el acceso de transportes para la extinción de incendios, ambulancias, recogida de residuos, riego o limpieza de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.
10. No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

Artículo 12. Situación de la terraza respecto al local desde el que se sirve.

1. Como regla general, sólo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.
2. La instalación de terrazas en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos por vías de tránsito rodado, podrá autorizarse, previo informe de la Policía Local en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias, no comporte perjuicio ni riesgo para las personas.
3. Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite licencia de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, el órgano competente para resolver, sin autorizar en ningún caso instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza ni que perjudiquen los intereses generales, arbitrará la solución que estime oportuna

Artículo 13.- Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas o sillones y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios
2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:
 - a) Moqueta.
 - b) Macetas o pequeñas jardineras.
 - c) Vallas de protección y/o separación, de altura no superior a la de las mesas y sillas.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

- d) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.
- e) Toldos.
- f) Tarimas a nivel del acerado.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

- 3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.
- 4. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tableros, tinglados o artefactos o armazones similares para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

Artículo 14. Requisitos de los muebles que componen las terrazas.

1. Requisitos generales

Los titulares de las terrazas elegirán al presentar la correspondiente solicitud, las mesas, sillas, sillones, sombrillas y demás elementos complementarios que lícitamente las compongan con sometimiento a las siguientes limitaciones:

- a) Todos los muebles y elementos que compongan la terraza serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.
- b) Se podrán implantar los siguientes tipos de mesas y sillas:
 - 1. Conjunto de mesa baja y 2 sillas, cuya superficie en planta se fija en 2,5 m².
 - 2. Conjunto de mesa baja y 3 sillas, cuya superficie en planta se fija en 3,75 m².
 - 3. Conjunto de mesa baja y 4 sillas, cuya superficie en planta se fija en 5 m².
 - 4. Conjunto de velador alto y taburetes, cuya superficie en planta se fija en 3 m².
- c) Se instalarán sin anclajes en el suelo, salvo en el caso de las instalaciones desmontables para toldos o vallas de protección en su caso.
- d) Habrán de ser, por su material y diseño, adecuados para su utilización al aire libre sin que se puedan autorizar ni instalar muebles o elementos característicos de espacios interiores.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

- e) Contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.
- f) Habrán de armonizar con el ambiente y carácter del entorno urbano en que se sitúe la terraza sin que en ningún caso perjudiquen el ornato público y las condiciones estéticas y ambientales por sus colores, tamaño o diseño, por la publicidad que incorporen o por cualquier otra característica.

2. Condiciones particulares para la implantación de toldos.

En el caso de que la instalación del toldo no se contemple inicialmente en la solicitud de licencia para la instalación de la terraza, y se pretenda instalar con posterioridad a la autorización de ésta, deberá solicitarse a tal efecto modificación de la autorización ya concedida. Teniendo la autorización del toldo la misma duración de la terraza sobre la que se instala, finalizando su vigencia de forma simultánea.

La autorización de toldos está condicionada a la autorización de la terraza, su vigencia, por tanto, tendrá el carácter temporal de la de los veladores.

2.1. CARÁCTER Y TIPOS DE TOLDOS

Los toldos deberán ser elementos constructivos muy ligeros, cuyas cubriciones serán mediante sistema exclusivo de toldos móviles, sin que se interrumpa la circulación peatonal en ningún caso.

Podrán ser de dos tipos:

- ABATIBLES (adosados a la pared).
- DE SOPORTE RÍGIDO DESMONTABLE (adosados al pavimento y separados de la edificación).

2.2. CARACTERÍSTICAS

La estructura portante del toldo deberá estar constituida por una sola línea de soportes verticales, centrales o laterales, desde los que se despliega el toldo mediante brazos articulados o extensibles a ambos lados de la misma o a uno de ellos, de forma que las lonas quedarán recogidas completamente sobre la estructura al finalizar el horario autorizado para la instalación de la terraza de veladores.

Las lonas deberán ser ignifugadas, debiendo aportarse con ocasión de la solicitud la correspondiente certificación.

Para la adecuada integración en el medio urbano, la coloración de la lona del toldo en tonos neutros y preferiblemente claros, o bien en correspondencia con la tonalidad de la fachada. Se podrá incorporar nombre o logotipo del establecimiento de una forma discreta e integrada en el elemento.

2.3. CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

Decreto 293/2009 Accesibilidad artículo 48 y siguientes.

O.M.V. 561/2010 artículo 5.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

- En bulevares, plazas y aceras de menos de 5,00 m. de anchura, exclusivamente toldos abatibles a la fachada sin toldetas laterales.
- El vuelo máximo desde fachada de los toldos abatibles será de 3,50 m.
- En cada establecimiento sólo habrá un tipo de toldo, abatible o de soporte rígido.
- La dimensión del toldo será, como máximo, la correspondiente a la de la terraza autorizada.
- Altura máxima del toldo, máximo la altura del plano superior del forjado de planta baja del edificio al que se adosa.
- Altura libre mínima del toldo desde el nivel del suelo 2,20 m.
- Permitir la circulación peatonal por el espacio cubierto, no autorizándose el cierre o cierres laterales, ni las cortinillas verticales. (Uso común: Art. 55 Reglamento de bienes de las Entidades Locales de Andalucía).
- La disposición y altura del toldo permitirá el acceso a los servicios de emergencia a la fachada del edificio.
- La implantación no impedirá el normal funcionamiento de los servicios y mobiliario urbanos tales como alumbrado público, bancos, fuentes, cabinas, kioscos, etc., así como el normal desarrollo de la vegetación y masas arbóreas existentes.
- Los toldos de soporte rígido, separación de 1,00 m. de balcones, cuerpos abiertos y cerrados de los edificios.
- La distancia mínima de cualquier punto del toldo al bordillo delimitador de acerado con calzada, 0,50 m.
- Los soportes verticales de la estructura portante, no deberán presentar elementos salientes ni aristas vivas, y serán preferentemente de sección circular.
- Los elementos de anclaje de los soportes centrales, sin sobresalir sobre el pavimento más de 0,6 cm., debiendo de ser señalizados para su fácil visualización.
- No podrá instalarse ningún tipo de pavimento elevado, ni entarimados en la superficie ocupada por la terraza, que provoque un escalón respecto de la rasante del acerado o plaza.

A modo orientativo y no limitativo, se recoge el siguiente esquema de la tipología de toldo rígido previsto, sin perjuicio de poder plantearse otras soluciones que cumplan las anteriores condiciones:

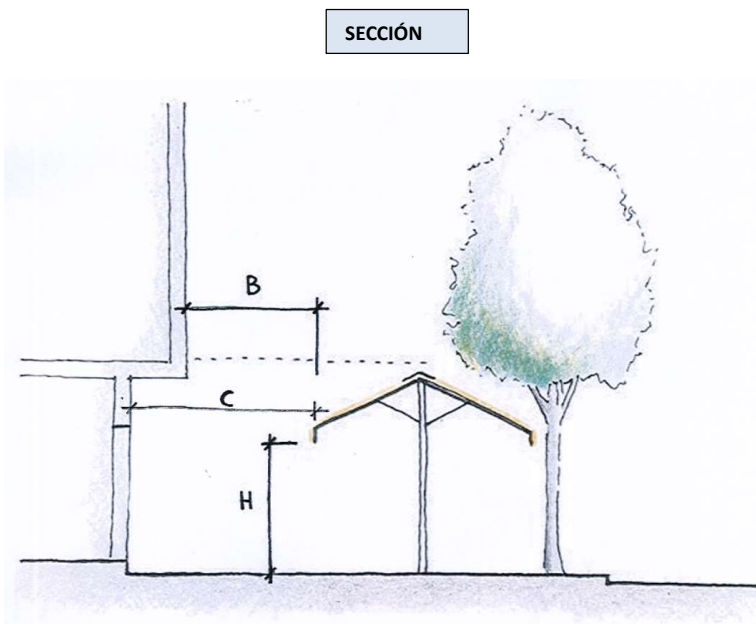
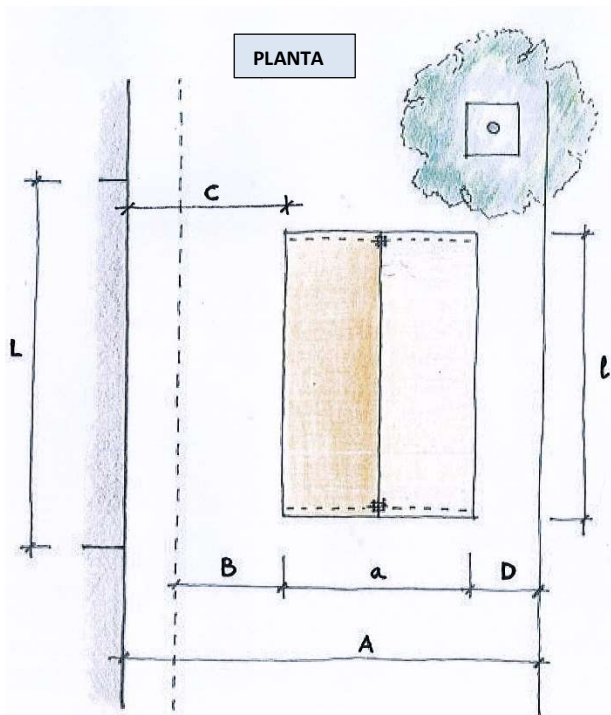


ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

Ayuntamiento de Montilla

PARÁMETROS BÁSICOS PARA IMPLANTACIÓN DE TOLDOS EN TERRAZAS DE VELADORES

DIMENSIONES MÍNIMAS	Toldos rígidos con soportes aislados	Toldos en fachada
Anchura del acerado.....A	5,00 m	-
Separaciones al edificioB	-
C	-
Separación borde aceradoD	0,50 m	
Altura del punto más bajo.....H	2,20 m	
DIMENSIONES MÁXIMAS	Toldos rígidos con soportes aislados	Toldos en fachada
Longitud del toldol	Dimensión terraza	$l \leq L$ (longitud de fachada)
Anchura del toldoa		3,50 m (vuelo)





Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

TITULO IV

DEBERES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 15.- Deberes generales del titular de la licencia.

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto salvo las excepciones expresamente autorizadas y previstas por esta Ordenanza.
- f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- g) En el caso de terrazas cubiertas con toldo, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la licencia a desmontar las instalaciones y a reponer a su estado anterior el pavimento, así como a reparar cualquier otro desperfecto causado al dominio público.

Artículo 16.- Deberes económicos.

1. El titular de la licencia, además del deber de satisfacer, en el supuesto de que ésta sea exigible, la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

Artículo 17.- Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

1. El titular de la terraza, así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En particular deberá encontrarse siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la licencia y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso, en el caso de que dicha tasa resulte exigible por venir establecido en la respectiva ordenanza.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la licencia y, en particular, el plano o croquis en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido, así como los elementos autorizados (toldos, tarimas, vallas de protección, etc).
3. Para una mejor identificación del ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores, este podrá ser señalado mediante la colocación de unos clavos en los vértices del polígono, fijados con taladro y resina epoxi, de forma que no interfieran en el paisaje urbano. Si fuera preciso, también se señalarán puntos intermedios en sus lados.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 18.- Regulación del procedimiento.

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, sin necesidad de que, en ningún caso, ni aun cuando haya varios interesados, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 19.- Solicitud.

1. El procedimiento comenzará por solicitud del interesado, que deberá ser el titular del establecimiento, en la que, además de los datos exigidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se harán constar los siguientes extremos:
 - a) Nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.
 - b) Indicación de la fecha en la que se presentó la Declaración Responsable de Inicio de Actividad o se concedió la licencia de apertura del local a que se refiere el apartado anterior, salvo que se adjunte fotocopia de tal licencia; o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente.
2. A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

- a) Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.
 - b) Plano de situación de la cartografía municipal a escala 1:1000, donde se refleje el nombre de la vía o vías y el número del inmueble.
 - c) Plano de implantación de la terraza acotado, a escala 1:100, a fin de comprobar la adecuación a los requisitos de implantación y de los elementos que la integran, en el cual se deberán definir los siguientes aspectos:
 - Espacio que se pretende ocupar por la terraza, con cotas y superficie en m².
 - Situación del local del que dependa.
 - Dimensión del acerado o espacio libre donde se implante.
 - Cotas de separación de la terraza respecto a edificaciones, bordillos de acerado, así como a otros elementos del mobiliario urbano cercanos a la misma (alcorques, árboles, farolas, papeleras, tapas de registros, etc).
 - Indicación de la/s franja/s de itinerario peatonal.
 - Dibujo del conjunto mesas y sillas, o veladores y taburetes, de acuerdo a la ratio de superficie indicada en artículo 14 de esta ordenanza.
 - Indicación de todos los elementos que compongan la terraza.
 - d) En el caso de terrazas cubiertas con toldo de soporte rígido, se deberá presentar Documento técnico de la instalación desmontable necesaria redactado por técnico competente, con visado del Colegio Profesional correspondiente.
 - e) Documento de autoliquidación e ingreso de la tasa por expedición de documentos administrativos correspondiente a las licencias por instalación de terrazas si ello resulta de la Ordenanza fiscal correspondiente.
 - f) Documento de ingreso del total de la cuota de la tasa por el aprovechamiento especial pretendido, según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal, en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, al resolverse sobre el otorgamiento de la licencia. En aquellos casos en que la correspondiente Ordenanza Fiscal permita el pago fraccionado de la tasa, se deberá acreditar el ingreso de la primera de las cuotas.
 - g) Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 7.3
3. La solicitud, ya sea de nueva instalación, o de renovación de licencia ya concedida, deberá presentarse con anterioridad al día 30 de noviembre de cada año.
 4. Cuando el solicitante haya obtenido en el año anterior licencia de terraza y se proponga obtenerla para el siguiente año con idénticas características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud. Si acompaña fotocopia de la anterior licencia o indica exactamente su fecha, no tendrá que adjuntar los documentos a que se refieren las letras a),



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

b), c), d), del apartado anterior. En este caso, deberá aportar el documento de ingreso del total de la cuota de la tasa por aprovechamiento especial del año anterior. Si sólo cambia el mobiliario o algún elemento complementario, la documentación se reducirá en función de la modificación de que se trate.

Artículo 20. Instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará por la dependencia que tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de licencias o autorizaciones de ocupación del dominio público, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Además de requerir la subsanación de la solicitud cuando no reúna los requisitos exigidos, la Administración podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. La Administración acordará lo procedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación instada a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento. Como regla general, incorporará al expediente informe técnico y jurídico. En el caso de que se solicite la instalación de todo deberá pedirse informe del Negociado que tenga encomendado el control de las instalaciones municipales.
4. En los supuestos del apartado 4 del artículo anterior, la Administración prescindirá de todos o algunos de los informes señalados cuando compruebe que no se han producido modificaciones de las circunstancias en que aquellos se emitieron ni incidentes susceptibles de alterar su contenido y que con los que obran en los expedientes de las solicitudes precedentes existen elementos de juicio suficientes.
5. Cuando haya habido quejas o denuncias por la instalación o funcionamiento de una terraza en años anteriores, así como cuando se hayan tramitado o se estén tramitando procedimientos por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, y considere la Administración que ello aporta elementos relevantes de juicio para el otorgamiento o denegación de nueva licencia, incorporarán al expediente copias o extracto o informe de esas actuaciones.
6. Finalmente, la dependencia actuante elevará a la Concejalía que tenga atribuida la competencia informe con la propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la licencia y señalará todas las limitaciones a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo pedido por el solicitante.

Artículo 21.- Resolución.

1. Corresponderá dictar resolución a la Concejalía que tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de licencias o autorizaciones de ocupación del dominio público.
2. Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

3. Las resoluciones que otorguen la licencia contendrán las siguientes condiciones particulares:
 - a) Titular de la licencia y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
 - b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
 - c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada expresada en metros cuadrados.
 - d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo de soporte rígido desmontable.
 - e) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se autoriza instalar.
 - f) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.
 - g) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación sucinta de sus características o referencia suficiente.
 - h) Periodo para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.
 - i) Limitación horaria.
4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a la que queda sometida la licencia conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de apertura y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el sometimiento a inspección y, así mismo, en el caso de que se haya autorizado la instalación de toldos, la advertencia expresa de que el inicio de la ocupación, no podrá comenzar hasta tanto no se haya presentado el Certificado de seguridad y solidez referido en el artículo 5.4 de esta ordenanza, y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.
5. A la notificación se acompañará además un documento que contenga las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto según lo establecido en esta Ordenanza.
6. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurrido un mes desde la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.
7. Al dictarse resolución se procederá a la liquidación definitiva de las tasas y a los ingresos complementarios o devoluciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

Artículo 22.- Terminación convencional.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá celebrarse un acuerdo entre el Ayuntamiento de Montilla y el solicitante al objeto de establecer el contenido de la resolución y, en especial, los límites y condiciones a que deba someterse la licencia dentro de los márgenes de discrecionalidad reconocidos en esta Ordenanza.
2. A tal efecto, la Concejalía que tenga encomendada el Area de Urbanismo podrá proponer el acuerdo. El inicio de las negociaciones suspenderá el plazo para resolver según lo dispuesto en el artículo 22.1.f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
3. Los aspectos en que se llegue a un acuerdo se trasladarán a la resolución salvo que, al resolver, por razones de legalidad o por considerarlos gravemente inconvenientes para los intereses generales, se entienda necesario su rechazo o modificación, en cuyo caso se dictará la resolución que proceda manteniendo en lo posible los términos del acuerdo.

Artículo 23.- Extinción, modificación y suspensión de las licencias.

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.
2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva licencia.
3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves aquellos en los que el titular se exceda de lo autorizado en cuanto al espacio ocupado por la terraza, a los elementos que la componen o al horario o realice actividades no permitidas y esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.
4. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.
6. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán, de acuerdo



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

con el artículo 56 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la licencia o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada, así como cuando no exceda de tres días.
8. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de terraza sin necesidad de resolución administrativa.
9. La declaración de zona acústicamente saturada podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las licencias de terrazas ya otorgadas y en vigor según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación.
10. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

TITULO V

INSPECCIÓN, RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.- Inspección

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que, en su caso, deban seguirse.

Artículo 25. Advertencias y requerimientos de subsanación.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de transgresión, el Ayuntamiento de Montilla, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.
2. Estas advertencias y requerimientos los realizará la Policía Local en el ejercicio de la función de inspección atribuida en esta ordenanza, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada
3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.
4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 26. Órdenes de cumplimiento inmediato.

1. Si se instala terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, incluso por los inspectores, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.
2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.
3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.
4. De estas actuaciones se levantará acta.

Artículo 27.- Restablecimiento ordinario de la legalidad.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos de los artículos 25 y 26, el Concejal que tenga atribuida la competencia en esta materia ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o sólo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la licencia o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.
2. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, y tendrá una duración máxima de dos meses. En él, de acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, se adoptarán las



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.
4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente licencia, la resolución lo declarará así.
5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.
6. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.
7. Si se transmite la titularidad de la licencia una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular sólo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique al Ayuntamiento, debiendo entenderse con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.
8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 28.- Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 29.- Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad titulares de las instalaciones

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones Leves:



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

Ayuntamiento de **Montilla**

- A. La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
 - B. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.
 - C. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
 - D. El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza en un tiempo que no excederá en una hora del horario permitido sin sanción.
 - E. Apilar en la vía pública un número mayor de mesas de las autorizadas.
 - F. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- A. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
 - B. El incumplimiento del horario de de cierre entre 31 y 60 minutos.
 - C. La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
 - D. La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones relativas a la delimitación.
 - E. La colocación de más mesas de las autorizadas.
 - F. La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - G. G) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en las terrazas que los tengan autorizados.
 - H. El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.
 - I. La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - J. El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.
 - K. La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
3. Son infracciones muy graves:
- A. La comisión de tres faltas graves en un año.



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

- B. La ocupación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- C. La carencia del seguro obligatorio.
- D. La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- E. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- F. El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- G. La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- H. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- I. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- J. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- K. El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.
- L. La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- M. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de sesenta minutos.

Artículo 31.- Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa entre 100 y 300 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601 y 1.800 euros.
- La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Para la modulación de las sanciones aplicable a cada infracción dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable y, en especial, los siguientes:

- a) Existencia de intencionalidad o, por el contrario, de negligencia, así como la intensidad de ésta.
- b) El causar un perjuicio efectivo a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.
- c) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- d) El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado.
- e) La continuación en la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 33 o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.
- f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

Artículo 33.- Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. El acuerdo de inicio podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 34.- Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el concejal que tenga atribuida la competencia para la concesión de licencias o autorizaciones de ocupación del dominio público.

Artículo 35.- Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 36. Reclamación de las tasas

En todos los supuestos de ocupación sin licencia o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no



Ayuntamiento de Montilla

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE TERRAZAS DE MESAS Y VELADORES.

pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

Disposición derogatoria

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza

Disposición transitoria

1. Todas las licencias solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, no obstante, en aquellos supuestos en los que se hubiera obtenido la licencia con anterioridad a dicho momento, su titular dispondrá de un plazo de 5 años, para la adecuación de la terraza autorizada a las condiciones de implantación reguladas en la presente ordenanza.
2. Las solicitudes de licencia presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se resolverán conforme a la normativa precedente y mantendrá sus efectos hasta su extinción.
3. Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre revocación de licencias, aunque se hubieran otorgado con anterioridad.
4. Asimismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.
5. Las normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicarán sólo a los hechos posteriores a su entrada en vigor, pero ello con independencia de que la licencia se hubiera obtenido antes o de que la infracción se hubiera empezado a cometer con anterioridad. No obstante, tales normas se aplicarán incluso a hechos anteriores en cuanto ello resultase favorable al infractor.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."